



Citar este número al responder:  
0761-269542021

Dagua 24 de octubre de 2025.

**ASTRID VIVIANA RODALLEGA**

Carrera 83ª # 48 – 45

Correo electrónico: [asvivi5@hotmail.com](mailto:asvivi5@hotmail.com)

Teléfono: 316 814 50 40

Cali – Valle del Cauca

### NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **ASTRID VIVIANA RODALLEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.614.530 del contenido del Auto 0760 – 0761 No. 0076 del 21 de agosto de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0711-039-005-010-2021. Se adjunta copia íntegra en siete (24) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

*Lina Aza Reyes*

**LINA VANESSA AZA REYES**

Contratista Sustanciadora

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivase en: 0761-039-005-010-2021

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25

DAGUA, VALLE DEL CAUCA

TEL: 2453010

LÍNEA VERDE: 018000933093

[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **CVC DAGUA JOHN ROLANDO SALAMANCA BOHORQUEZ** identificado(a) con **C.C. 6248766** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                                           |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 172847                                                                    |
| <b>Remitente:</b>           | jhon-rolando.salamanca@cvc.gov.co                                         |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                               |
| <b>Destinatario:</b>        | asvivi5@hotmail.com - ASTRID VIVIANA RODALLEGA                            |
| <b>Asunto:</b>              | NOTIFICACION POR AVISO - Auto 0760 0761 No. 0076 del 21 de agosto de 2025 |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-10-24 13:34                                                          |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                                        |
| <b>Estado actual:</b>       | Acuse de recibo                                                           |

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/10/24  
**Hora:** 13:36:08

**Tiempo de firmado:** Oct 24 18:36:08 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/10/24  
**Hora:** 13:36:10

Oct 24 13:36:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[29769]: 9F21212483E6: to=<asvivi5@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.3]:25, delay=2, delays=0.13/0.0/2/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <15ed6881d87cb8af012243779917f04dc2e0d f40b8b1a245b708a331687fc107@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=43443594211184, Hostname=BN0P223MB0359.NAMP223.PROD.OUTL O OK.COM] 26772 bytes in 0.160, 162.710 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**



Asunto: NOTIFICACION POR AVISO - Auto 0760 0761 No. 0076 del 21 de agosto de 2025



Cuerpo del mensaje:

Dagua 24 de octubre de 2025.

ASTRID VIVIANA RODALLEGA

Carrera 83ª # 48 – 45

Correo electrónico: asvivi5@hotmail.com

Teléfono: 316 814 50 40

Cali – Valle del Cauca

**NOTIFICACION POR AVISO.**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le NOTIFICA POR AVISO a la señora ASTRID VIVIANA RODALLEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.614.530 del contenido del Auto 0760 – 0761 No. 0076 del 21 de agosto de 2025 “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”, expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0711-039-005-010-2021. Se adjunta copia íntegra en siete (24) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LINA VANESSA AZA REYES

Contratista Sustanciadora

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

 Adjuntos

| Nombre                             | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| [Untitled].pdf                     | 7a7fc7e0edef267383f850e87bde3a4711de47b7b8e2b0f37d6aa31fc3365b4c |
| Formulacion_de_Cargos_010-2021.pdf | 1a987529202112dd49eb8f4a8cb7a9728400d134118eab6ffbe6cd1c91b4b304 |

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 24

AUTO 0760 - 0761 No. - 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

### **“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

#### **CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las



AUTO 0760 - 0761 No. - 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

*acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos, no procede recurso alguno."*

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa<sup>1</sup> del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el N°. **0761-039-005-010-2021**, en contra de la señora **ASTRID VIVIANA RODALLEGA AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.614.530 expedida en Cali, como presunta responsable de realizar una explanación aproximadamente de 96 M<sup>2</sup> y tala de cuatro ( 4 ) arboles adultos de la especie urapan ubicados en el perímetro de un bosque natural en donde se encontraron tocones de 0.46, 0.47, 0.48 y 0.49 metros, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente; actividades realizadas al interior del Predio denominado Villa Sofia ubicado en la vereda Chicoral municipio de la Cumbre, según escritura pública número 763 del 23 de Noviembre de 2020 de la Notaría Única del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, localizados sobre el cruce de las coordenadas 3° 34' 26.70" N - 76° 35' 25.30" W. Altitud: 1.806 m.s.n.m. La pendiente promedio del terreno es del 20%, el material vegetal producto de la tala se encuentra disperso sobre la superficie del área intervenida sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Este expediente surge como consecuencia del informe de visita de fecha 19 de marzo de 2021, elaborado por la UGC – Dagua de la DAR Pacífico Este, a fin de determinar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio, por una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que el 06 de abril de 2021, se expide **Auto 0760 No. 0761 000028 DE 2021 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO."** Acto administrativo que dispuso:

<sup>1</sup> Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuáles son las sanciones o medidas que serían procedentes.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

== 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

**ARTÍCULO PRIMERO - ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO** contra la señora ASTRID VIVIANA RODALLEGA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.614.530 expedida en Cali, poseedora del predio denominado Villa Sofia ubicado en la vereda Chicoral municipio de la Cumbre, según escritura pública número 763 del 23 de Noviembre de 2020 de la Notaria Única del municipio de La Cumbre, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el día 12 de abril de 2021, a la señora ASTRID VIVIANA RODALLEGA.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos.** *Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

- 0076

DE 2025

21 AUG 2025

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, dicha norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024, empero, no se modificó la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la presente investigación surgió como consecuencia de la visita realizada el 19 de marzo de 2021, al predio denominado Villa Sofia ubicado en la vereda Chicoral municipio de la Cumbre, según escritura pública número 763 del 23 de noviembre de 2020 de la Notaría Unica del municipio de La Cumbre, jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, localizados sobre el cruce de las coordenadas 3º 34' 26.70" N - 76º 35' 25.30" W. Altitud: 1.806 m.s.n.m. La pendiente promedio del terreno es del 20% en el cual se realizó la descripción de las situaciones evidencias, documento del cual se extrae lo siguiente:

(...)

#### LOCALIZACIÓN:

Predio "Villa Sofia", ubicado en la vereda Chicoral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

- 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

## “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

### OBJETIVO:

Visita de inspección ocular, para atender una denuncia por parte de la U.M.A.T.A de La Cumbre Valle, por tala de árboles y construcción de vivienda sin los debidos permisos.

Radicación: 240022021.

### DESCRIPCIÓN:

Mediante comunicación radicada en las oficinas de la CVC DAR Pacífico Este el día 12 de marzo de 2021, con el No 240022021, el técnico operativo de la UMATA de La Cumbre, Duvian Martínez, solicita enviar un técnico de la CVC para atender denuncia de la comunidad en un predio ubicado en la vereda Chicoral, perteneciente al corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, donde se presenta tala y construcción de vivienda, sin contar el propietario con los permisos de la autoridad ambiental y la Secretaría de Planeación.

Se adjunta informe de visita de marzo 9 de 2020 donde se afirma lo siguiente: “Se realiza visita por parte de la UMATA, secretaria de planeación y la Policía de la estación de La Cumbre, con el objetivo de atender queja por parte de la comunidad vecina de la vereda Chicoral, debido a la posible afectación que se está presentando por la tala de árboles en zona de Reserva, donde brotan afloramientos de agua del cual se abastecen viviendas del sector. Al momento de la visita, se encontró 4 personas dentro del predio donde se está realizando la construcción sin los debidos permisos por parte de la Secretaría de Planeación, 2 de ellas en el área de construcción y las otras 2 personas en labores de corte de 4 árboles de especie urapan y 1 que se desprendió de la tierra de especie Higuerón, el intendente Mauricio Figueroa interviene realizando la incautación de la motosierra y el comparendo del Código Nacional de Policía dejando el proceso a disposición de la inspección de Policía. Con la visita realizada se puede concluir que la propiedad se encuentra dentro del área de reserva forestal, en zona de protección por lo cual no se permite ninguna construcción ni adecuación de la zona según la ley segunda de 1959 por ser área protectora del Río Bitaco”.

En atención a la solicitud de la UMATA del municipio de La Cumbre, se realizó una visita de inspección ocular por parte de un funcionario de la CVC DAR Pacífico Este, el día 19 de marzo de 2021, al predio rural denominado “Villa Sofía”, ubicado en la vereda Chicoral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, de propiedad de la señora Astrid Viviana Rodallega Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.614.530, como consta en la escritura pública No 763 de 23 de noviembre del año 2020, de la Notaría Única de la Cumbre (Valle).

Se verificó la construcción de una explanación para la cimentación de una vivienda con un área aproximada de 96 M2 y presencia de matas de plátano, heliconias, rastrojo bajo y árboles nativos aislados.

Se constató la tala de cuatro (4) árboles adultos de la especie Urapan, ubicados en el perímetro de un bosque natural, en donde se encontraron tocones de 0.46, 0.47, 0.48 y 0.49 metros, localizados sobre el cruce de las coordenadas 3° 34' 26.70" N - 76° 35' 25.30" W. Altitud:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

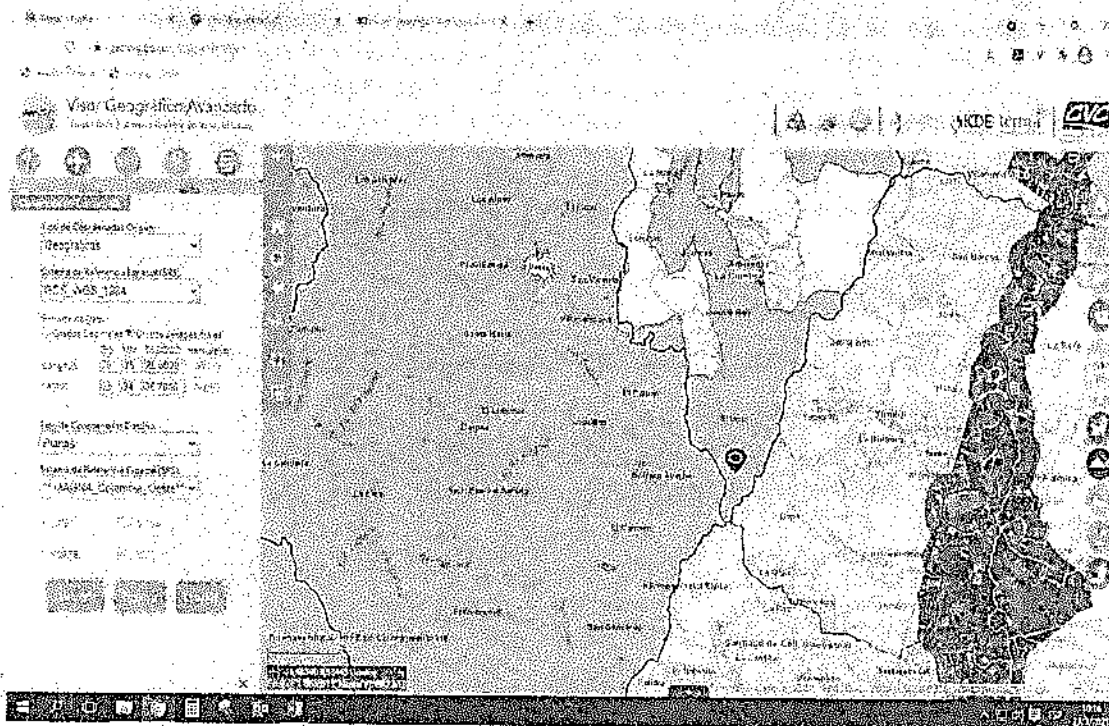
### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

1.806 m.s.n.m. La pendiente promedio del terreno es del 20%. El material vegetal producto de la tala se encuentra disperso sobre la superficie del área intervenida.

Se verificó la existencia de varios drenajes de agua que rodean el predio, en la parte baja se observa un lugar en donde se empoza el agua, cerca de la entrada del predio se encuentra una mínima corriente de agua y otra que atraviesa la vía de acceso mediante tubería, es decir es un lugar que por su importancia hídrica observada en el momento de la visita de inspección ocular amerita estar en bosque natural protector y no permitir la construcción de viviendas ni de ningún tipo de infraestructura.

Revisados la base de datos de la CVC DAR Pacífico (aplicativo ARQ) se verifica que no se tramitado ningún permiso por parte de la señora Astrid Viviana Rodallega Avila, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal y construcción de una explanación en el predio de su propiedad.

El predio hace parte de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2ª de 1959.



Localización del predio Villa Sofia, que hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico según la Ley 2da de 1959.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 24

AUTO 0760 - 0761 No. - 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Como actuaciones, se realizó el recorrido por el predio, con el acompañamiento de los señores Gabriel Ignacio Rodríguez Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.609.511, expedida en Cali, esposo de la señora Astrid Viviana Rodallega, propietaria del predio y Juan Pablo Tello, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 6.343.695, de La Cumbre Valle, Tecnólogo Operativo de la U.M.A.T.A de La Cumbre Valle, quienes aportaron información. Se tomaron los datos básicos de campo para la proyección y elaboración del respectivo informe.

**OBJECIONES:** No aplica

#### **CONCLUSIONES:**

Se solicita al profesional especializado jurídico de la DAR y al director territorial iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora Astrid Viviana Rodallega Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.614.530, por las acciones descritas anteriormente.

➤ (Hasta aquí lo extraído del Informe de visita del 19 de abril de 2021).

Contra la señora ASTRID VIVIANA RODALLEGA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.614.530 expedida en Cali, por la realización de una explanación aproximadamente de 96 M<sup>2</sup> y tala de cuatro (4) arboles adultos de la especie urapan ubicados en el perímetro de un bosque natural en donde se encontraron tocones de 0.46, 0.47, 0.48 y 0.49 metros, sin contar con los permisos por parte de esta corporación, presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que, el artículo primero de la **Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004**, expedida por la CVC "Por medio de la cual se establece los requisitos ambientales de la CVC para "toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada". establece:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

**2. PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:



AUTO 0760 - 0761 No. - 0076

DE 2025

( 21 AGO 2025 )

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita."

**Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal:**

Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)

(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento.** Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**PARÁGRAFO.** - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

7-0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
  - b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
  - c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
  - d) Plan de aprovechamiento forestal
- (Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el Artículo 16 de ley 2387 de 2024 así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 19 de marzo de 2021, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS, en el Departamento del Valle del Cauca, por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. **0761-039-005-010-2021**.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

2



AUTO 0760 - 0761 No.

0076

DE 2025

( JUL 2025 )

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que en consecuencia del cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0761- 269542021 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua, indicara si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental<sup>2</sup>, además se señalara si se presentan agravantes<sup>3</sup> y conforme la integración normativa del artículo 47 del CPACA, cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 15 de julio de 2025, en el cual se señala:

<sup>2</sup> ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

**1. FECHA DEL CONCEPTO:**

15 de julio de 2025,

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

ASTRID VIVIANA RODALLEGA

**4. LOCALIZACIÓN:**

Predio denominado Villa Sofia vereda de Chicoral corregimiento de Bitaco municipio de La Cumbre, coordenadas geográficas GCS\_WGS\_1984: 3°34'26,70"N - 76°35'25,30" W, expediente 0761-039-005-010-2021

**5. OBJETIVO:**

Atender requerimiento memorando referente a presentar información en relación a indicar si las infracciones efectuadas se realizaron por riesgo o afectación ambiental e indicar la presencia de agravantes.

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se recibe memorando 0761-269542021 por el cual se remite el expediente 0761-039-005-010-2021. Se solicita a la unidad de gestión de cuenca se indique si las infracciones referidas en el expediente se realizaron por riesgo o afectación ambiental y además indique si se presentan agravantes, para fines de que pueda ser incluidos en el acto administrativo de formulación de Cargos.

En atención a la solicitud, se revisa la información contenida en el expediente principalmente, lo contenido en los informes de visita realizados en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos.

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

|                                                     |                                                               |
|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Ecosistema donde se efectúa la infracción ambiental | Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional - BOMHUMH |
| Área protegida del SINAP                            | No                                                            |
| Ley Segunda de 1959                                 | Hace parte de la Reserva forestal del Pacifico Ley 2 de 1959. |

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de



AUTO 0760 - 0761 No. 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente.<sup>4</sup>

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1).

UNA AFECTACION AMBIENTAL puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- ✓ Que incumplan con la normativa ambiental.

De acuerdo a la revisión de los informes obtenidos tras las visitas de campo que reposan en el expediente se identifica las infracciones ambientales:

- Construcción de una explanación para la cimentación de una vivienda.
- Aprovechamiento forestal sin permiso, tala de cuatro (4) árboles adultos de la especie Urapan.
- Cambio en el Uso del Suelo Zona de Reserva Forestal del Pacífico.

Es importante aclarar que, a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales de manera general, están asociadas al incumplimiento de la normatividad ambiental, y a su vez pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones ambientales o impactos ambientales sobre los elementos bióticos o abióticos de los ecosistemas o bienes de protección. En este sentido se hace preciso analizar si a la luz de dichos incumplimientos normativos derivados de la infracción ambiental se produjo afectación ambiental.

<sup>4</sup> Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio

| Actividad / Acción impactante                                     | Bienes de protección Impactados |                 |         |        |      |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------|---------|--------|------|
|                                                                   | Suelo                           | Recurso Hídrico | Paisaje | Bosque | Aire |
| Construcción de una explanación.                                  | X                               |                 |         |        |      |
| Aprovechamiento forestal sin permiso.                             |                                 |                 |         | X      |      |
| Cambio en el Uso del Suelo Zona de Reserva Forestal del Pacífico. | X                               |                 | X       |        |      |

Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos

| ACTIVIDAD IMPACTANTE                      | BIEN DE PROTECCION AFECTADO | AFECTACIÓN AMBIENTAL (impacto ambiental)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Clasificación (Riesgo / afectación materializada)                                                                                                 | Aspecto Normativo                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Construcción de explanación.              | Suelo.                      | Perdida de las propiedades agronómicas del suelo que se manifiestan en: la reducción de la fertilidad y la capacidad de regeneración del ecosistema. Disminución de la biodiversidad del suelo, afectando microorganismos esenciales para su equilibrio. Erosión, aumentando la sedimentación en cuerpos de agua cercanos. Reducción de la capacidad de infiltración y afectación en el crecimiento de la vegetación futura. | Riesgo de Afectación por explanación.                                                                                                             | Numeral 2º Artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA" |
| Aprovechamiento forestal no autorizado    | Bosque                      | Disminución de bosque y de cobertura vegetal que trae como consecuencia la pérdida de los servicios ecosistémicos ofertados por el bosque, dentro de los que se resalta: Habitat de especies de flora y fauna, regulación hídrica, climática, Captura de CO2, contención de inundaciones entre otros.                                                                                                                        | Riesgo de afectación por Aprovechamiento forestal sin contar con los permisos correspondientes de cuatro (4) árboles adultos de la especie Urapan | Permisos y/o autorizaciones de aprovechamiento forestal sea de tipo doméstico, persistente o único, o aislados conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7                     |
| Cambio en el Uso del Suelo de Ley Segunda | Suelo y paisaje             | Cambio en el uso del suelo clasificado como Suelo de protección, así como la alteración de la conformación paisajística en                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Riesgo de Afectación del suelo y paisaje por cambio de uso del suelo                                                                              | Ley Segunda de 1959- Cambio en uso del suelo.                                                                                                                                                                                                              |



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 24

AUTO 0760 - 0761 No. - 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

|  |  |                                   |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--|--|-----------------------------------|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | la Reserva forestal del Pacífico. |  | Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente, por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. |
|--|--|-----------------------------------|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Tabla 4. Agravantes identificados en la etapa de Informe de Visita.

| No. Agravante | Descripción                                                                                                                                                                                     | Evaluación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Aplicabilidad |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1             | Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.                              | A la fecha del informe se verifica para este caso la información disponible en el RUIA consultando el documento de identificación C.C. 38614530 correspondiente a la ciudadana Astrid Viviana Rodallega Ávila, arrojando como resultado que a la fecha: "No existen registros de sanciones".                                                            |               |
| 2             | Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.                                                                                | No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |               |
| 3             | Cometer la infracción para ocultar otra.                                                                                                                                                        | No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |               |
| 4             | Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.                                                                                                                                                 | No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |               |
| 5             | Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.                                                                                                                                   | La actividad que está realizando ha generado la infracción de varias disposiciones legales: <ul style="list-style-type: none"><li>- Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004</li><li>- Decreto 1076 de 2015. Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7</li><li>- Ley 2 de 1959</li><li>- Decreto-Ley 2811 de 1974</li></ul> | X             |
| 6             | Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | No se evidencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |               |



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

= 0016

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

|    |                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                      |   |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 7  | Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.                                                                                                                                                 | Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, Declarada por la ley 2da de 1959. | X |
| 8  | Obtener provecho económico para sí o un tercero.                                                                                                                                                                         | No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.                                                                                                    |   |
| 9  | Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.                                                                                                                                                                   | No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.                                                                                                    |   |
| 10 | El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.                                                                                                                                                            | No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.                                                                                                    |   |
| 11 | Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida | No se evidencia dentro del proceso sancionatorio                                                                                                     |   |
| 12 | Las infracciones que involucren residuos peligrosos.                                                                                                                                                                     | No se evidencia dentro del proceso sancionatorio                                                                                                     |   |

**- Sanciones Aplicables**

En cuanto a las sanciones aplicables, y revisando lo establecido en el Art 40 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones, cuya aplicabilidad se analiza para el caso en particular:

Tabla 5.

|                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Amonestación escrita.</i>                                                                                                 | No aplica: Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Ley 2387 de 2024, se descarta la sanción consistente en la amonestación escrita, por cuanto no se ha determinado la incapacidad económica del presunto infractor a la fecha.                                                                                                 |
| <i>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</i> | Aplica- Teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción. <sup>5</sup> |
| <i>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</i>                                             | No aplica.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión,</i>                                               | No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |



AUTO 0760 - 0761 No.

0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

|                                                                                                                                                                    |                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| permiso o registro                                                                                                                                                 | ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que no se tramitó el permiso o autorización ante la Corporación. |
| Demolición de obra a costa del infractor.                                                                                                                          | No aplica al no apreciarse la existencia conclusa de obra alguna.                                                             |
| Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. | No aplica para el expediente.                                                                                                 |
| Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.                                                                                     | No aplica para el expediente.                                                                                                 |

Parágrafo 1° Art 40 Ley 2387. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. (Parágrafo 2 Numeral 2.2.10.1.1.2 Decreto 2076).

**Medidas de compensación o mitigación:**

| Medidas complementarias |                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <u>Compensación</u>     | Aplica teniendo en cuenta que se realizó <u>aprovechamiento forestal sin el permiso correspondiente.</u>                                                                                                                             |
| <u>Mitigación</u>       | Aplica la implementación de medidas ambientales de <u>mitigación para resarcir, mitigar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la explanación, en un área equivalente a la construcción de 96 M2.</u> |

7. OBJECIONES: N.A



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

#### 8. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información que reposa en el expediente y con el fin de atender la solicitud del grupo jurídico frente a determinar si las infracciones se realizaron por riesgo o por afectación, y si se presentan los agravantes establecidos en la normatividad ambiental desde la UCG Dagua se concluye:

1. Se identificó como infracciones ambientales la construcción de una explanación para la cimentación de vivienda, la tala de cuatro (4) árboles adultos de la especie Urapan y Cambio en el Uso del Suelo de la Reserva Forestal del Pacífico, generándose el incumplimiento normativo de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7, la Ley 2 de 1959 y el Decreto-Ley 2811 de 1974.
2. Para el caso de la infracción y de acuerdo a la información contenida en el expediente se concluye que con la infracción evidenciada se genera Riesgo presentado en un incumplimiento a la normatividad ambiental la construcción de explanaciones, el aprovechamiento forestal sin permiso y Cambio en el Uso del Suelo de Reserva Forestal.
3. En cuanto a los agravantes, se concluye que, hasta la fecha de la emisión del presente concepto, se evidencia el siguiente:
  - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
  - Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, como lo son las infracciones previamente mencionadas en área de Ley Segunda.
4. Finalmente, se concluye en materia de las sanciones aplicables, una vez se avance en las etapas del proceso aplica la imposición de **MULTA** como sanción, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo se considera pertinente la imposición de acciones de compensación con material vegetal en un área equivalente al de la explanación construida, así como la compensación de las especies forestales aprovechadas buscando el restablecimiento de las condiciones previas a la infracción dentro del predio ubicado en área de Ley Segunda de 1959 en consonancia con los usos y actividades.

➤ (Hasta aquí lo extraído del informe de visita del 15 de julio de 2025).

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.



AUTO 0760 - 0761 No. 0076

DE 2025

( 23 ABR 2025 )

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

1



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 24

AUTO 0760 - 0761 No. - - 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

### **“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**PARÁGRAFO 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO 5.** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”*

Los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”.

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

**“DAÑO AMBIENTAL:** *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.*

**MEDIDAS DE COMPENSACIÓN:** *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

**MEDIDAS DE CORRECCIÓN:** *Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.”*

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar o reparar el medio ambiente.

Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

2



AUTO 0760 - 0761 No. - 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**"ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO 2.** La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo



AUTO 0760 - 0761 No.

2-0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades consistentes en una explanación aproximada de 96 M<sup>2</sup>, sin contar con los permisos expedidos por la CVC, presuntamente transgrediendo el numeral 2 del artículo primero de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar tala de cuatro (4) arboles adultos de la especie urapan ubicados en el perímetro de un bosque natural en donde se encontraron tocones de 0.46, 0.47, 0.48 y 0.49 metros, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de aprovechamiento forestal, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En la presunta infracción ambiental se presentó riesgo de afectación por el incumplimiento de la normativa vigente que reglamenta la autorización para realizar explanaciones en predios privados, así como la que rige el permiso que se debe obtener para realizar aprovechamiento forestal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la presente investigación presuntamente se configura los siguientes agravantes:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En la presente investigación en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados de los cargos formulados procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

### SANCIONES

1. Las infracciones ambientales *deben ser valoradas por riesgo* y partiendo del análisis tomado del presente concepto, es procedente imponer una **MULTA** como sanción, la cual está prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 de 2015, junto con las medidas compensatorias establecidas en el artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

### 2. MEDIDAS

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Medidas complementarias |  |
|-------------------------|--|

2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 24

AUTO 0760 - 0761 No. - 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

*caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."*

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.
- ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, u ordenará de oficio las que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C., es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra la señora **ASTRID VIVIANA RODALLEGA AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.614.530** expedida en Cali, por las actividades realizadas dentro del predio denominado Villa Sofia ubicado en la vereda Chicoral Municipio de la Cumbre, de propiedad de la investigada conforme con la escritura pública número 763 del 23 de Noviembre de 2020 de la Notaría Única del municipio de La Cumbre, localizado sobre el cruce de las coordenadas 3º 34' 26.70" N - 76º 35' 25.30" W. Altitud: 1.806 m.s.n.m, predio que se encuentra dentro de la zona de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, a título de culpa los siguientes cargos:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 24

AUTO 0760 - 0761 No. - 0076

DE 2025

( 21 AUG 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <u>Compensación</u> | <u>Aplica teniendo en cuenta que se realizó aprovechamiento forestal sin el permiso correspondiente.</u>                                                                                                                                                |
| <u>Mitigación</u>   | <u>Aplica la implementación de medidas ambientales de mitigación, para resarcir, mitigar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la explanación, en un área equivalente a la construcción de la explanación de 96 M2.</u> |

La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se encuentran a su disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION** - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

- 0076

DE 2025

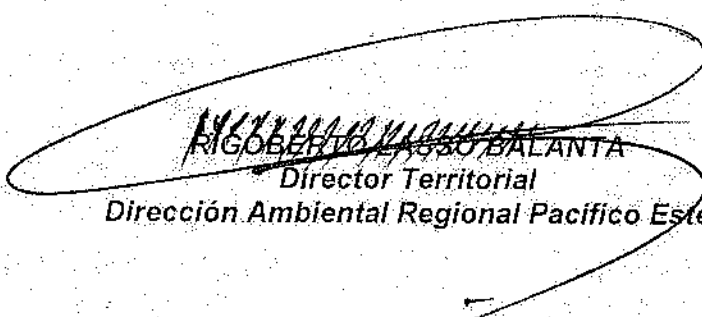
( 29 AUG 2025 )

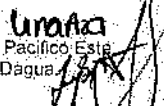
"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL 21 AUG 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RIGOBERTO LASSO BALANTA**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyecto: Lina Vanessa Aza Reyes -- Contratista sustanciadora -- Dar Pacífico Este   
Revisó: John Rolando R. Salamanca Bohórquez -- Profesional especializado -- DAR Pacífico Este  
Aprobó: Jefferson Sambóni Perafán -- profesional Universitario -- Coordinador UGC- Dagua 

Expediente: 0761-039-006-010-2021.